



310

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte.

2019-191

Atendiendo el escrito electrónico del día 19 de los corrientes mes y año arrimado al proceso por el mandatario judicial que representa a la parte demandante - demandada en reconvencción; advierte el despacho que tal y como se indica en el citado memorial, existe una incongruencia en lo que respecta a la fecha fijada para llevar a efectos la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, situación que bien podría generar confusión entre los extremos procesales y desencadenar una eventual nulidad procesal; a lo que se suma que por error involuntario, a la fecha no ha sido debidamente notificada la decisión emitida en virtud del recurso de reposición que formulara el memorialista frente al auto emitido el día 07 de febrero del año en curso.

Conforme lo anterior, se procederá a resolver fijar como nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de que trata el precitado artículo 372 del C.G.P **el día 22 de abril de 2021 a las 10:00 am.**

Por la secretaria del despacho procédase a la notificación del auto dictado el día 21 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>109</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>23</u> de <u>NOV</u> de 20<u>20</u> <u>P. Manóla AP</u> Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

305

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín (Ant.), Veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
Demandante	MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ
Demandado	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00191 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No 370 249
Decisión	No repone

Se procede a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que decide incidente generado con ocasión de la petición promovida por el apoderado judicial del señor GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ, mediante el cual se pretende el "desembargo" de un bien inmueble que no obstante reconocerse por parte de la demandante, que fue adquirido por el demandado antes del matrimonio fue objeto de medida cautelar de embargo por parte MAURA ELENA CASTRILLÓN GOMEZ, como garantía de las resueltas del proceso, pues afirma que este fue objeto de mejoras por parte de la sociedad conyugal.

El demandado mediante incidente solicita el levantamiento de dicha medida cautelar, afirma ser única y exclusivamente de propiedad del peticionario, dado que fue adquirido por él antes del matrimonio, es decir, antes del surgimiento de la sociedad conyugal que se conformó con ésta.

Las peticiones que anteceden, se apoyan en unos fundamentos fácticos, que el Despacho sintetiza en términos generales así:

Los mencionados contrajeron matrimonio el día 23 de septiembre de 2010, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-937093, fue adquirido por el demandado el 15 de junio de 2007, mediante escritura pública número 4171 de la Notaria Doce de Medellín.

TRAMITE

Al escrito que contiene el incidente en comento, se le imprimió el trámite que le es propio, esto es, de él se corrió traslado a la parte contraria por el término legal, oportunidad en la cual se pronunció trayendo a colación los siguientes argumentos



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

"La sentencia de simulación se convierte en un nuevo título de adquisición que confirma plenamente la posición por nosotros planteada en la medida que la posesión de los inmuebles, esto es, las fincas en el departamento del Cequeta, Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-7530 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia: la finca en el departamento del Cequeta, Municipio Puerto Rico, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36484 de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, la finca en el Departamento del Cagueta, en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 425-36586 de lo oficina de registro e Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán; la finca en el Departamento del Caquetó, en el Municipio El Doncello, identificada con matrícula inmobiliaria 420-50028 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia y la finca en el mismo departamento y en la misma municipalidad, identificada con matrícula inmobiliaria 420-19580 de la oficina de registro e Instrumentos públicos de Florencia, son bienes que han sido administrados y usufructuados por la sociedad conyugal.

De manera amañada y desconociendo la realidad de que un bien inmueble "per se" sólo genera frutos en la medida en que éste adquiere un mayor valor por el paso del tiempo o, en su defecto, que el mismo sea objeto de un contrato de arrendamiento, lo que se hace aquí es que se desconoce que sobre los mismos se desarrolló una explotación ganadera convirtiéndose en una empresa agropecuaria en la que de manera mancomunada colocaron su fuerza de trabajo tanto el cónyuge como la cónyuge.

Debe tenerse en cuenta que el comportamiento moral del demandado por el cual transfirió sus bienes a terceras personas para efectos de defraudar el pago de obligaciones, es el común denominador de su comportamiento, y hoy se pretende desconocer que la mayoría de las reformas realizadas en los inmuebles se realizó con los préstamos radicados en cabeza de mi cliente, la señora Mauro Enela Castrillón.

Debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 1781 del código civil, claramente determina que los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o no, son sociales, advirtiéndose que los frutos percibidos por estos bienes sociales fueron reinvertidos en la adquisición de semovientes y en las mejoras de las propiedades, tal cual como se probarán en la debida oportunidad legal.



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

La expresión "especies muebles" que utiliza el código civil es más amplia que la de bienes muebles y fue así porque lo que el legislador buscaba era más que abarcar las cosas corporales, es decir, en esas se pueden incluir los derechos, como es el caso que nos ocurre, donde el demandado tenía un derecho de iniciar un proceso de simulación para que los bienes se reincorporaran al patrimonio social, tal y como sucedió, reincorporándose al patrimonio de la sociedad conyugal y donde le corresponde al demandado la carga de determinar el valor de ese derecho al momento de contraer matrimonio.

Nuevamente se observa un interés evidente de la parte demandada de confundir al despacho en cuanto al criterio de interpretación que se debe dar con relación a la valoración de los bienes inmuebles sociales, los cuales debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista:

1. Estos bienes fueron inventariados como posesiones, pero en realidad se trataba de derechos, pues le asistía al demandado el derecho de promover la acción simulatoria para que estos bienes ingresaran al haber social, tal y como sucedió.

2. No estamos refiriéndonos en la valorización de los inmuebles como consecuencia de la corrección monetaria, sino, a toda una labor empresarial y agropecuaria donde se llevaron a cabo múltiples mejoras que modificaron sustancialmente el valor de los bienes inmuebles, fruto del trabajo realizado entre las partes.

Debe advertírsele al despacho que ese ejercicio de transcripción de artículos y jurisprudencia, lo único que hace es advertir que no existe claridad en los conceptos y que ésta no es la etapa procesal correcta para la determinación de que bienes son o no son de la sociedad.

En la actualidad, la única persona que carga con los pasivos es la señora MAURA ENELA CASTRILLÓN, es objeto de acoso económico y el demandado no cumple con la obligación alimentaria, siendo esto sin duda un maltrato psicológico. Así las cosas, nos oponemos al incidente de desembargo presentado por la contraparte, pues bien, la totalidad del patrimonio adquirido durante el matrimonio se representa en las mejoras realizadas a los inmuebles que hoy son objeto de las medidas, único activo real para poder cancelar los pasivos que están en cabeza de esta parte demandante.

El artículo 129 del C.G del P, indica que luego de promovido el incidente se dará traslado a las partes por el termino de tres días para que se pronuncien, una vez surtido este traslado, se convocara audiencia y mediante auto decretara las pruebas



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

de parte y las que de oficio considere, siempre y cuando el incidente tenga relación con la audiencia convocada, de lo contrario se tramitará fuera de ella.

En este incidente, el mismo no tiene relación con la audiencia señalada en el artículo 372, por lo tanto, se decidirá fuera de ella, no haciéndose necesario decretar pruebas pues con la documental ya obrante en el expediente este servidor tiene elementos suficientes para decidir y a ello procederá

Mediante auto del 7 de febrero de 2020, se decidió el incidente y se ordenó:

Primero: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias No. 001-937093, de propiedad del señor *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ*, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** comunicar la anterior decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Tercero: **CONDENAR** en costas y gastos del proceso a la *MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ* en consecuencia se fija como agencias en derecho a su cargo, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente

La parte demandante, interpone recurso frente a la anterior decisión argumentando: que sobre el bien se ha realizado explotación ganadera, mejoras, que el mismo cuenta con inscripción de patrimonio de familia y por ende debe mantenerse la medida pues el mismo es social.

Indica además que no obstante el bien haberse obtenido antes del matrimonio las partes formaban para ese entonces una unión marital que hace en consecuencia que el bien forme parte de dicha unión.

Del recurso se dio traslado el 11 de marzo de 2020.

Surtido el traslado y retornando los términos después del cierre de despachos por la pandemia del covid, procede el despacho a decidir el recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este caso en particular se tiene que los señores *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ* Y *MAURA ENELA CASTRILLÓN GOMEZ* contrajeron matrimonio civil el día 23 de septiembre de 2010 en la Notaria 28 de Medellín Antioquia. Por consiguiente, al reexaminar las distintas pruebas documentales existentes en el plenario, fácil es advertir que el bien cuestionado, fue adquirido por el señor *GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ* con anterioridad a la fecha en la cual se celebró su matrimonio con la señora *MAURA ENELA*, escritura pública 1667 23 de septiembre de 2010 sin



JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA

que en parte alguna se insinúe que la adquisición de este bien se hubiese verificado dentro de la vigencia de la aludida sociedad

No es suficiente el argumento del recurrente de justificar la reposición argumentando que sobre dicho bien se realizaron mejoras, pues este hecho en sí mismo no cambia la naturaleza de propio del bien, le dará si es el caso el derecho a la parte de solicitar recompensas a favor de la sociedad conyugal, pero no la faculta para que dicho bien forme parte del haber social.

Tampoco es aceptable el argumento de que entre las partes se formó con anterioridad al matrimonio una unión marital y sociedad patrimonial donde se adquirió el bien, pues no obra en el plenario prueba alguna que dé como verdadera dicha afirmación, y recuérdese que la unión marital y la sociedad patrimonial tiene unas formas taxativas de probarse sin que en ellas este la sola afirmación de una de las partes.

El hecho de que el bien esté gravado con la figura del patrimonio e familia, no lo hace en sí mismo pertenecer a la sociedad conyugal, pues se reitera fue adquirido antes de la formación de la misma

consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado con relación a la inscripción de medida de embargo.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad al artículo 321 numeral 8 del CGP la apelación en el efecto devolutivo, para que se surta el recurso y de conformidad con lo estipulado en el artículo 324 del Código de General del Proceso, se ordena a la parte recurrente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, suministre las expensas para sacar las copias de éste auto y de las siguientes piezas procesales: folios 113, 122-123- 246 a 298

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 109 fijados hoy 23 nov 20 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. P. Marvella AS La secretaria
